ALCALDIA DE
CURUMANÍ

Curumaní – Cesar, 11 de diciembre de 2024.

Señor.
OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO
Subdirector de Vías Regional
Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Justificación de la no existencia de Acuerdo Municipal que otorgue facultades al Alcalde Municipal para celebrar el Convenio que se pretende con esta entidad de orden nacional.

JORGE LUIS BENJUMEA VILLEGAS, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Alcaldía Municipal de Curumaní – Cesar, respetuosamente por medio del presente escrito, le manifiesto las razones por las cuales el Alcalde Municipal no cuenta con facultades otorgadas por el concejo municipal de Curumaní, para suscribir contratos y convenios, en la siguiente forma:

1. Que la Ley 136 de 1994 faculta a los Alcalde Municipales para celebrar convenios y contratos, toda vez que el artículo 91 de la misma establece, entre otras, como función del Alcalde Municipal la de:

"Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

2. Que la misma Ley en el parágrafo 4 del artículo 32 determina de forma taxativa que el Concejo municipal *"deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.".

3. Que el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre este tema expidió el concepto No. 263541 de 2020, manifestando lo siguiente:

"De acuerdo con el Consejo de Estado, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello, lo contrario; es decir, si para la suscripción de cada contrato se requiriese autorización por parte del concejo municipal, se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.".

Por lo expuesto anteriormente, consideramos que las autorizaciones que deben solicitarse al Honorable Concejo municipal en materia contractual serán de carácter excepcional, teniendo como regla general la facultad del Alcalde Municipal para suscribir contratos y convenios, como el que se pretende con esta entidad.

En estos términos dejamos planteada la justificación de no haber solicitado o contar con facultades de parte del concejo municipal.

Atentamente.

JORGE LUIS BENJUMEA VILLEGAS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica Municipal